

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado catorce (14) de septiembre de 2020, se negó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, por cuanto, aludía al rechazo de una demanda por falta de competencia, evento que no tiene recursos de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso. La parte demandante nuevamente interpone medios de impugnación, en esta ocasión de reposición y en subsidio queja. A despacho para que proceda, Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2020 - 00197</b> - 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Melquiades Arzuzar Rodríguez
Demandada	Mirna Bermúdez Requena
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza impugnación por improcedente</b>

#### **1. Antecedentes**

1. Por medio de auto del pasado 27 de agosto de 2020, se rechazó la presente demanda ejecutiva en razón a falta de competencia por el factor territorial, por cuanto, la parte demandante estaba haciendo exigible una garantía real de hipoteca sobre el inmueble ubicado en el departamento de Bolívar. Circunstancia que de conformidad con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, indica que el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentra ubicado dicho inmueble.
2. No contento con la determinación adoptada por esta dependencia judicial, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia. Recurso declarado improcedente con sustento en el artículo 139 del Código General del Proceso, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

3. En vista de la determinación del despacho, el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó el recurso de apelación.

## 2. Consideraciones

1. Tal como se le fue puesto de presente en auto anterior al apoderado judicial de la parte demandante, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no es un auto susceptible de ningún tipo de recursos; y por ende, tampoco lo es el auto que niega por improcedentes los recursos interpuestos contra dicha providencia, por esa razón. Lo anterior, por cuanto el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es una providencia que fue expresamente excluida por el legislador procesal civil, como sujeta a medios de impugnación a partir de la vigencia del Código General del Proceso, y por tanto dicha actuación no es susceptible de ser impugnada por las partes.

Adicionalmente, es preciso indicarle a la parte impugnante que de conformidad con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

2. Asimismo, es preciso traer a colación lo indicado por el Tribunal Superior de Pereira, en expediente Expediente 66001-31-03-002-2016-00232-01, donde dicha corporación negó el recurso de queja, presentado por un demandante a quien le fue rechazado el recurso de apelación frente al auto que rechazó por competencia por factor territorial. En esa oportunidad, el quejoso manifestó que si bien el artículo 139 del C.G.P. no tenía recursos, el 321 ibidem, indicaba que el auto que rechaza la demanda si tenía recurso de apelación. Al respecto, el Tribunal señaló:

*“Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación.”*

Finalmente, el Tribunal de Pereira soportó sus argumentos en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que en diferentes oportunidades ha sostenido:

*“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de*

*competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

Corolario de lo anterior, estima esta dependencia judicial que nuevamente los recursos interpuestos por la parte demandante devienen en improcedentes.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**

**I. Resuelve:**

**Primero.** - Por los motivos expuestos, **negar por improcedente**, el recurso de reposición, y en subsidio queja, impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del pasado catorce (14) de septiembre de 2020.

**Segundo.** - En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado competente, conforme fue ordenado.

**Tercero:** El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cumplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
28/09/2020 se notifica a las partes la providencia que  
antecede por anotación en Estados No. 079.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**